



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que el cronograma de ADN fue publicado en la página web del I.C.B.F. Igualmente, que el demandado solicitó el 11 de los corrientes amparo de pobreza. Al despacho de la señora Jueza para lo procedente.

Vélez, 23 de febrero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00054-00

Acorde con el informe secretarial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Cecilia de la Fuente de Lleras- con sede en Bucaramanga, publicó el cronograma para la toma de muestras de sangre ordenada en el numeral 5 del auto admisorio del libelo de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que las partes acudan a la toma de muestras a la sede de Medicina Legal de Vélez, ubicado en la calle 8 No. 2-30. Líbrese comunicación a las partes y prevéngaseles sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con los artículos 44, 78, 80 y 233 del C.G.P., en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Por secretaría diligenciar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación o impugnación de paternidad o maternidad de los niños, niñas y adolescentes.

De otra parte, el Despacho procede a pronunciarse sobre la petición del demandado señor RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ HIGUITA, inserto en el archivo "10." del expediente digital, en la que solicita se le conceda amparo de pobreza, pedimento que se realizó a los dos (2)



días de habersele notificado electrónicamente el auto admisorio de la demanda y corrérsele el traslado de la misma, para lo cual debe tenerse en cuenta el término establecido en el artículo 8, inciso 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, es decir, para efectos procesales se tendrá como fecha de notificación personal del demandado en este asunto el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, aduce el peticionario que no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado, manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento; por lo tanto, el Despacho infiere que el interesado se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La citada normativa prescribe que “Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El canon 151 *ibídem* sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”.

Sobre este beneficio la jurisprudencia ha dicho que:

“Es un instrumento procesal que busca la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones externas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, como quiera que el peticionario se encuentra en las condiciones previstas en el canon 151 del Código General del



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Proceso, que no tiene capacidad de atender los gastos que generan la contratación de un abogado, sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con el precepto legal referido.

Como quiera que el beneficio del amparo de pobreza se realizó en el interregno para tenerse como surtida la notificación personal, en aras de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del demandado señor RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ HIGUITA, los términos para contestar se suspenderán y se reanudarán una vez se notifique al profesional del derecho que se designe como apoderado del citado, al tenor de lo previsto en el canon 152, inc. 3 *ibídem*, es decir, la parte accionada cuenta con veinte (20) días para presentar la réplica del líbello. Igualmente, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y entréguele copia de la demanda y sus anexos para que presente la réplica dentro del lapso otorgado en el numeral tercero del auto adiado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que las partes acudan a la toma de muestras a la sede de Medicina Legal de Vélez, ubicado en la calle 8 No. 2-30. Líbrese comunicación a las partes y prevéngaseles sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con los artículos 44, 78, 80 y 233 del C.G.P., en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Por secretaría diligenciar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación o impugnación de paternidad o maternidad de los niños, niñas y adolescentes.

Segundo: Conceder amparo de pobreza al señor RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ HIGUITA, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Tercero: Designar como apoderado al Doctor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ PARDO, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 al correo electrónico anfeherpa@gmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del canon 154 de la misma codificación y artículo. Igualmente, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y entréguele copia de la demanda y sus anexos para que presente la réplica dentro del término otorgado en el numeral tercero del auto veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d849f52d79ea75996a19ead5eeda4e53db88eeaf4972e253c3502ea9
9e4d60a2**

Documento generado en 23/02/2021 04:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**